

Proceso No.00145/ 2008

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 00145/ 2008. INTERDICCION.

DEMANDANTE: YODANIS DEL CARMEN AZUERO HUELVAS.

DEMANDADO: SERGIO RAFAEL BOLIVAR AZUERO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO DEL 7 DE JULIO 2023.

GILBERTO DE JESUS BOLIVAR REDONDO, obrando como padre de declarado en discapacidad, por medio del presente ; respetuosamente me dirijo al despacho, para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA, articulo 318 CGP; contra el Auto del 7 de julio de 2023.

Recurso de Reposición y en su Subsidio Queja en contra del Auto del 7 de julio de 2023;

Recurso que sustento de la siguiente manera:

1. Que se conceda el recurso de Reposición y en Subsidio Queja, por negar la Apelación del Auto del 24 de mayo de 2023, que es procedente, de acuerdo por el articulo 318 el, porque estamos ante una decisión nueva o adicional dentro de lo resuelto por el juzgado.

No sin antes solicitar respetuosamente, se indique y corrija si es un error involuntario o a la vez se aclare, las participaciones mías en este proceso de: REVISION DE LA INTERDICCION del Rad. 0145/ 2008; y su manera de indicar el interés que tiene mi persona, lo cual no lo hace el despacho de manera objetiva, sino sesgada; no observando el mismo trato con la madre del declarado en interdicción y Curadora, se nota abiertamente una persecución y hostigamiento del despacho hacia el padre del declarado en interdicción, que es como estoy participando.

En este proceso de Jurisdicción voluntaria, la Sra. YODANIS DEL CARMEN AZUERO HUELVAS; madre y designada Curadora, haya presentado una Demanda de Interdicción del hijo de este peticionario para declararlo INTERDICTO, según la demanda porque es EPILEPTICO, y por esto es RETRASADO MENTAL, lo primero no es determinación de lo segundo. Por demás en todo el expediente , no existe ningún DIAGNOSTICO, CERTIFICADO, por NEUROLOGO o PSIQUIATRA o NEUROPSICOLOGO, que exprese tales condiciones.

Sin embargo en estos 14 años de la misma declaratoria de interdicción, se ha observado y el expediente da cuenta, de la nula defensa de los derechos del declarado en interdicción, y la omisión a la exigencia de los deberes de la Sra. Curadora, para con el joven declarado en interdicción; por demás una abierta negación de las solicitudes del aquí peticionario, que van encaminadas a proteger los derechos del joven.

Sin embargo todas estas irregularidades fueron observadas por la PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y FAMILIA BOGOTA; Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ.

De allí, que se le solicita muy respetuosamente al despacho, atender las siguientes solicitudes:

- A. Determinar según el Despacho, cual es el "interés" del aquí peticionario, según sus aseveraciones permanentes, expresadas en casi todas las respuestas a mis solicitudes y en específico en la parte considerativa del Auto del 23 de mayo de 2023 y en el de julio 7 de 2023.
- B. Solicitar evitar, designarme con el termino INCONFORME de manera despectiva; en el entendido que esta forma de dirigirse a mi persona, degrada y atenta contra la garantía de mi dignidad; la cual debe ser correspondida en ella misma y ser tratado con respeto, según el orden constitucional.
- C. Aclarar, porque en esa misma parte considerativa del auto del 7 de julio del 2023, se indica que el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, fue presentado por mi "APODERADO", no tengo apoderado y considero según la norma, que por ser padre del declarado en interdicción, actuó en calidad de padre.
- D. Aclarar, porque se me relaciona, como parte DEMANDADA, insisto la parte DEMANDANTE, es la Sra. YODANIS AZUERO HUELVAS y la parte DEMANDADA, en este proceso de jurisdicción voluntaria, de INTERDICCION; es el joven SERGIO RAFAEL BOLIVAR AZUERO.
- E. Por lo tanto, Señor Juez; indíqueme respetuosamente, según la norma y la Constitución, porque en una parte del Auto del 7 de julio del 2023, se me asigna la calidad de "ESTREMO PROCESAL"; a que se refiere Ud. A que se refiere, cuando indica esta denominación, en el entendido que en el proceso de jurisdicción voluntaria no tiene extremos procesales; acláreme la decisión para efectos de reconocer, cuales son las facultades que mi persona tiene; cual es ser mi rol como padre en este proceso, de Interdicción que se encuentra en su REVISION DE OFICIO, ¿cómo que, estoy en este proceso?.

OBJETO DEL RECURSO

Revocar la negación del Recurso de Apelación y en su lugar conceda la alzada interpuesta contra el auto del 24 de mayo del 2023..

Recurso que sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1- Que, con relación a lo indicado en la parte motiva del auto del 24 de mayo de 2023" . el memorialista tiene la orden de interceder en la búsqueda de la HC, si el mismo se encuentra en desacuerdo con la aportada por la curadora". , pero además se indica una nueva orden diferente a la anterior, es la siguiente:"...y tiene la obligación de aportar los documentos precisos a fin de anexarlos al oficio petitorio dirigido al INMLYCF de la ciudad de Barranquilla y que el mismo proceda a agendar fecha para valoración del señor. Luego entonces tenemos que , ya no solo se le ordena que interceda; sino que en este nuevo Auto, ya es obligación de aportar de manera precisa; que se primero se ordena aportar en el auto de 18 de Octubre

de 2022, y en el del 24 de mayo de 2023, se indica que interceda y en la nueva orden diferente a la anterior se me indica que es obligación, aportar los documentos precisos, que es obligación y

Que, empero además el Despacho afirma que, de parte del padre del declarado interdicto hay o existe una pretensión: *"es mi pretensión que la Sra. sea la única que coloque al descubierto el aporte de ese objeto del proceso"*

- 2- Que, este mismo Despacho, tiene ante sí, la práctica de una prueba desde el año 2019 , la cual no se ha practicado; porque en innumerables ocasiones el INMLYCF, ha exigido la presentación de UNA HISTORIA CLINICA ACTUALIZADA, que contenga CERTIFICACIONES CLINICAS de NEUROLOGOS y/o PSIQUIATRAS ; que den cuenta del diagnóstico de las patologías que dice padecer la madre y curadora; YODANIS AZUERO , del declarado en interdicción y cuando NO ACCEDE a requerirle la HISTORIA CLINICA y demás a la persona encargada de este trámite y por la responsabilidad asumida de CURADORA, que no se puede quitar de manera antojadiza y colocar ahora en el peticionario; en el entendido que se está negando la práctica de una prueba ordenada por el mismo despacho y omitiendo, sin ninguna justificación una orden dada por la misma autoridad, entrando en una abierta contradicción.
- 3- Que, la exigencia de mi parte, considero que debe ir en unísono con la legalidad que ostenta el despacho en la exigencia del Debido proceso, que le da certeza a la práctica de cualquier prueba pericial.
- 4- Que, se siente a través de las indicaciones del despacho un tono de reproche hacia este peticionario; además de un acoso, asedio y hostigamiento constante frente a las solicitudes presentadas con relación a que se presenten unos requisitos que en estos momentos después de más de 3 años de ser solicitados por el INMLYCF ; aun no son aportados, por quien tiene a cargo esta responsabilidad, de Curadora y sus funciones juradas y recibidas ante este Despacho judicial.
- 5- Que, encima de lo anterior, después del fallo de Tutela, interpuesto por el peticionario, se me viene exigiendo el APORTE de estos requisitos, que el padre vaya y solicite, que vaya y agende la cita ante el INMLYCF; cuando esto último, es función de este Despacho y lo primero no estoy en posibilidad de hacerlo, porque este Despacho ,no me lo permitió cada vez que lo intente y desde hace 8 años , no tengo ningún contacto con el aquí discapacitado; lo cual he manifestado desde el mismo momento que se indicó, que esta nueva orden ; que se suma a la anterior de presentar una HISTORIA CLINICA del 2019 con todo lo exigido por INMLYCF; de que sea diligente ; que se tiene la obligación de aportar los documentos precisos a fin de anexarlos al oficio petitorio del INMLYCF de la ciudad de Barranquilla y que el mismo proceda a agendar la cita para la Valoración del joven Sergio Rafael Bolívar Azuero.
- 6- Que, en ese orden de ideas se insiste respetuosamente al Despacho, que es desproporcionada su orden, porque vuelve y se le insiste; que al momento de ordenar que este padre aportara esta Historia Clínica, se le manifestó a este despacho a través de memoriales, por qué no estaba en condiciones de aportar, ni de gestionar HISTORIA CLINICA del joven, porque la madre y Sra. Curadora: YODANIS DEL CARMEN AZUERO HUELVAS, nunca permitió que esto se hiciera y

este Despacho conoce estos hechos reportados en la rendición de cuentas del 18 de noviembre de 2014 y en otras Rendiciones y memoriales que reposan en el expediente, como también, las ordenes medicas que gestione ante EPS, como Coomeva y la Sra. de manera irresponsable no asistió a NEUROLOGIA, PSIQUIATRIA, NEUROPSICOLOGIA y otras y esto fue reportado al Despacho y este omitió pronunciarse

- 7- Que, por demás, este Despacho interpreta la solicitud de este padre en que la Sra. que ha tenido a su cargo una Curaduría, para atender y darle los tratamientos del hijo que vino a declarar interdicto y por el cual pidió servir para ello cumpliendo las funciones que la ley le otorga, pero que según respecto al tema de salud no cumplió y que en estos momentos luego de 14 años, de no permitírseme actuar respecto al tema de salud; se me viene a imponer y exigir que lo haga; lo que no se realizó en 14 años.
- 8- Que, además este Despacho, se refiere a mi persona de manera despectiva , que esta " INCONFORME", a lo cual replico que, recordarle al Despacho que la HISTORIA CLINICA , presentada por la Sra. no cumple con los requisitos exigidos y que se necesita tal cual como lo requiere el protocolo del INMLYCF para la práctica de la prueba; no es capricho, ni inconformidad; porque lo contrario iría en contra del DEBIDO PROCESO, no es estar inconforme, es manifestar que se está , por parte del Despacho, incurriendo en una mora judicial por no exigirle a la Sra. que haga el aporte en la debida forma. Ahora y si no lo hace o puede hacer que indique las razones. Además, se me señala que : "pretendo que la Sra. Sea la única que coloque al descubierto el aporte de ese objeto en el proceso en curso". Lo anterior suena contradictorio en el entendido que el mismo Despacho está permitiendo que a voluntad de la Sra. no presente la HISTORIA CLINICA , que debe presentar por estar directa mente relacionada con la prueba ordenada y los requisitos que ella conllevan.
- 9- Que, se le aclara a este Despacho, que a mi persona no tiene que descubrirme ningún objeto, la Sra. Curadora, al presentar la HISTORIA CLINICA ACTUALIZADA, que según debió gestionar en estos 14 años; es el sentido de la práctica de la prueba; donde el Señor Juez del Despacho tiene dentro del Proceso de Revisión de la Interdicción una prueba pendiente por practicar por parte del INMLYCF y que para la práctica de la misma se requiere esta HISTORIA CLINICA , con todos los requisitos exigidos por el Protocolo del INMLYCF y al Despacho pretender que el padre que en primera instancia, nunca se le permitió que condujera al joven en interdicción a la atención en salud, que debió ser el aspecto más importante dentro de su declaratoria de interdicción.; ahora se le ordene aportar estos requisitos y en sobremanera, que es su obligación, para lo cual se le ha explicado en infinidad de veces el porqué de manera sustentada no se le puede obligar a lo imposible.
- 10-Que, es contradictorio el que este Despacho pretenda que mi persona, gestione, busque unos certificados y tratamientos; que según lo manifestado por este despacho la Sra. Curadora tiene y no puede descubrir ante este padre. Siendo lo anterior sería una actuación en contra de la administración de Justicia, dilatando injustificadamente, sin ninguna explicación; puesto que no se ha realizado la Audiencia de Revisión de la Interdicción, porque no se han podido realizar las pruebas ordenadas, porque el Despacho ha omitido exigirle a la Sra. que presente los requisitos que tiene y que según este Despacho, *es mi pretensión que la Sra.*

sea la única que coloque al descubierto el aporte de ese objeto del proceso; aquí no se están haciendo efectivos unos derechos del joven declarado en interdicción; que parten de unas obligaciones que solicito, asumí y este Despacho decreto en manos de la madre y Curadora y no le permitió al padre; por lo cual en estos momentos lo que he insistido es en las garantías procesales y en la libertad de expresar mi opinión respecto a las funciones de hacer de la Sra. Curadora, en bienestar del interdicto y que es el deber del Despacho velar por los derechos del joven en esta declaratoria de interdicción.

- 11-Consecuente con la necesidad que tiene el juez de conocer la realidad del joven en interdicción, veo que el Despacho está violentando mis derechos como padre del declarado en interdicción al tratar de imponerme un imposible; que según los argumentos del Despacho la Sra. Curadora tiene y no me puede exponer al padre. Cuando a quien se los tiene que presentar es al director del Despacho, que es al juez, para que se puedan realizar las pruebas pendientes.
- 12-Cuando se le advierte al Despacho de la HC, no cumple con lo requerido con los requisitos exigidos por el Protocolo de INMLYCF, se le insiste nuevamente, no es inconformidad, no es capricho; es que ese requisito va detallado en la repuesta del INMLYCF del 7 de junio de 2022 y no se entiende como hasta la fecha, si la Sra. tiene estos documentos no los ha aportado. En este sentido el Despacho, esta teniendo prejuicios con el padre del interdicto. En consonancia con lo anterior la IPS aún no ha reportado, la HISTORIA CLINICA que según deben reposar en sus archivos; después de tantos meses; dentro del expediente no se nota la exigencia a esta entidad del reporte de la HISTORIA CLINICA del joven.
- 13-Que, además se anota que, de manera concreta el despacho en providencia de febrero 22 de 2023, indica que: NO accederá a la solicitud incoada. Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE: UNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por el señor GILBERTO BOLIVAR, con base en lo motivado en la parte considerativa :Teniendo en cuenta que el señor GILBERTO BOLÍVAR, a través de memorial requiere a este funcionario que adicione en providencia de fecha 15 de febrero, los puntos dos y tres de su solicitud, en el sentido de... “SEGUNDA. Citar o conminar a la persona a Valorar en Apoyos para presentarse a dicha valoración; SERGIO RAFAEL BOLIVAR AZUERO, de acuerdo al Rad. 0145/2008. TERCERA. Ordenar el cumplimiento de los requisitos solicitados por la empresa FUNDACION FADIS COLOMBIA, para la realización de Valoración de Apoyos a quien tiene la posibilidad directa de aportarlos: demandado y demandante” Al respecto es de anotar que la orden para que dicha Fundación realice el examen solicitado, emitida de forma expedita, deberá ser tramitada por la parte interesada, la cual deberá cumplir su carga procesal de dirigir el oficio en comento y mal haría este Despacho Judicial dirigir y establecer los lineamientos para el actuar de la firma a la cual se ha ordenado la valoración, dado que cada entidad sabe perfectamente cuáles son los fundamentos y directrices que deben respetarse al momento de realizar su intervención. Según la Ley 1996 del 2019, la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. (negrilla y subrayado fuera del texto). Y, justamente, como no se ha cumplido con la carga de dirigir el oficio a FUNDACION FADIS, aún no la mencionada entidad no ha asignado la fecha en la cual deberá presentarle el declarado en interdicción, ni ha sido solicitado exámenes

previos por lo cual no hay lugar a complementar la providencia, ya que no ha sido requerido ni asignado fecha para valoración, Aún.

- 14-Que, estando esta providencia en firme, y realizada la primera cita del informe de Valoración de Apoyos en la persona del discapacitado; no se ha complementado la providencia, en el entendido que se solicitaron exámenes previos. Recordándole al Despacho Judicial, que esta prueba en Informe de Valoración de Apoyo, fue ordenada de Oficio y no a solicitud de parte.
- 15-Que, se entendería entonces que a potestad la Sra. Curadora, de manera autónoma, se abstuvo de presentar los requisitos de HISTORIA CLINICA ACTUALIZADA a esta entidad, para la realización de la Valoración de apoyos.
- 16-Que, la parte de ordenar al Señor GILBERTO BOLIVAR REDONDO, padre del discapacitado Sergio Rafael Bolívar Azuero, realice las diligencias necesarias, para que aporte al proceso historia clínica actualizada del discapacitado desde el año 2019 a la presente, así como también certificaciones de psiquiatría y/o neurología con exámenes complementarios realizados desde el año 2019, para efectos de realizar valoración neuro-psiquiátrica al joven Sergio Bolívar Azuero, en cumplimiento a lo solicitado por el INMLYCF en oficio N.º UBBARBA-DSAT-05037-2022 de junio 7 de 2022; es una imposición exagerada y que se le vuelve a indicar respetuosamente a el señor Juez, que no estoy OBLIGADO A LO IMPOSIBLE; por las razones expuestas con anterioridad.
- 17-Que, empero traigo a colación lo manifestado por este Despacho y es lo expuesto en el Auto del 7 de julio de 2023, donde dice: *“pretende que la Sra. Sea la única que coloque al descubierto el aporte de ese objeto en el proceso en curso”*. En este orden de ideas, el aquí padre del joven en interdicción; en primer momento, no es demandado, ni demandante; que interés puede tener que no sea que se desarrolle esta REVISION DE LA INTERDICCION, siguiendo el debido proceso, el cual se ha quebrantado, cuando: la CURADORA y madre; Sra. YODANIS AZUERO, no ha hecho la presentación de lo ordenado en la providencia del 18 de octubre de 2022 y que se solicite al HOSPITAL LOCAL DE BARANOA, la HC actualizada, con todas las certificaciones y estudios clínicos practicados; lo anterior porque esta es entidad que según lo ha atendido en todo este tiempo; por demás la Sra. es la persona a cargo de este discapacitado, que el aquí recurrente, no tiene contacto con el discapacitado,(8 años); que además, no se le ha permitido hacerme cargo de ninguna actividad referente a la salud del declarado en interdicción; pero que además NUNCA solicite funciones de curador, no se me asignaron, por lo tanto no las he contraído.; porque ni las de padre este despacho permitió ejercer porque todas han sido negadas, las asignadas han sido impuestas por el despacho, porque las solicitadas no han sido avaladas y estás han tenido que ver con las referentes a la atención en salud.
- 18-Que, en ese orden de ideas, se recuerda que, en una Rendición de Cuentas, de las pocas Rendiciones de Cuentas de fecha 18 DE NOVIEMBRE DE 2014; el Juez le pregunto a la Sra. que si ella permitía que el padre condujera a él discapacitado a las citas que ella no había querido asistir y la Sra. manifestó, que no confiaba en mi persona y el Juez, no ordeno nada al respecto; pues en ese orden de ideas se me

negó el derecho que me asistía, entonces, en estos momentos, se me es imposible hacer aporte alguno de algo que se me castro la posibilidad de hacer.

19-Que, se retrotrae lo indicado en la parte motiva del auto del 24 de mayo de 2023“ . el memorialista tiene la orden de interceder en la búsqueda de la HC, si el mismo se encuentra en desacuerdo con la aportada por la curadora” . , pero además se indica una nueva orden diferente a la anterior, es la siguiente:” ...y tiene la obligación de aportar los documentos precisos a fin de anexarlos al oficio petitorio dirigido al INMLYCF de la ciudad de Barranquilla y que el mismo proceda a agendar fecha para valoración del señor; que se primero se ordena aportar en el auto de 18 de Octubre de 2022, y en el del 24 de mayo de 2023, se indica que interceda y en la nueva orden diferente a la anterior se me indica que es obligación, aportar los documentos precisos, que es obligación y que además es una demanda o petición del padre : ***“pretende que la Sra. Sea la única que coloque al descubierto el aporte de ese objeto en el proceso en curso”***.

20-Que, interceder es mediar en la obtención de la HC , no es lo mismo que ordenar aportarla y que es obligación ; estaríamos hablando de 3 (tres) cosas distintas, ahora se entendería que mediara porque no la quieren entregar, porque se necesita por ejemplo la autorización del padre para realizar alguna intervención clínica; aquí es INTERCEDER , APORTAR, ES OBLIGACION; PORQUE SEGÚN ES A CAPRICHIO QUE ESTOY EN DESACUERDO CON LA APORTADA Y POR LO MISMO SE ME ORDENA QUE VAYA Y APORTE UNA Y QUE ES OBLIGACION DEL PETICIONARIO, como si el encargo ordenado, la intermediación y la obligación; estuviera equiparada a ir a comprar un objeto cualquiera. Pues es la construcción de una HISTORIA CLINICA, que debe estar basada en una realidad clínica, que hasta el momento desconozco totalmente en este hijo y mal podría el Despacho ordenarme algo que es legalmente imposible de obtener en este momento del proceso.

21-Que, en este sentido LA CONDUCTA PROCESAL OMITIDA POR EL SUJETO PROCESAL EN CABEZA DE QUIEN ESTAN LOS REQUISITOS QUE HAN NEGADO LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS PENDIENTES EN EL RAD 0145 /2008, en estos momentos que se encuentra este radicado en una REVISION DE OFICIO DE LA INTERDICCION (CURADORA y Demandante: Sra. YODANIS AZUERO HUELVAS, quien presento a su hijo SERGIO RAFAEL BOLIVAR AZUERO, como un RETRASADO MENTAL MODERADO, según por ser EPILEPTICO, (Aspecto que no es obligado), en el año de 2008; para lo cual la madre del presunto discapacitado, en esta demanda de INTERDICCION, solicito declararlo interdicto y figura como CURADORA.

22-Que, en ese orden de ideas, existe una RENDICION DE CUENTAS (Art.103 y 104 Ley 1306 de 2009), de las cuales la Sra. ,CURADORA, tiene la administración. de los bienes. del declarado en interdicción a la cual se apegó literalmente; pero omitió totalmente el segundo el del articulo 104 cuidados del discapacitado y este Despacho, ante innumerables insistencias de mi parte, no ordeno, ni pidió aclaración de estas quejas que se relacionaban con los aspectos puntuales de salud y educación; o sea el cuidado del interdicto; porque casualmente el objeto de dicha ley recae es en propender por el respecto de estas personas, Siendo este el punto central, que permite inferir que no se me permitió intervenir en la parte del CUIDADO DEL DISCAPACITADO y por lo tanto nunca se cuestionó si el discapacitado recibía

o no tratamiento médico, de parte de su CURADORA; aun cuando se puso en conocimiento o de presente tal conducta y comportamiento por parte de quien ostentaba el cuidado del interdicto y este Despacho Judicial omitió y no acciono al respecto.

- 23-Que, consecuente a esta idea de que aporte y vaya y busque a la cual he sido conminado, a la fecha actual; este peticionario nuevamente insiste en manifestar; tiene 8 años ; donde no existe ningún clase de vínculo con el declarado en interdicción, no porque lo haya decidido este peticionario; sino porque esa fue la decisión de la Sra. CURADORA y madre del interdicto y de el mismo declarado en interdicción, al no responder mis llamadas; aspecto informado desde siempre a este Despacho. La única relación que se mantiene de parte del declarado interdicto y su CURADORA es la exigencia del APOORTE DE CUOTA DE ALIMENTOS ANTE EL JUZGADO 01 PROMISCOUO MUNICIPAL DE BARANOA, a lo cual opta a través de esta declaratoria de interdicción.
- 24-Que, lo primero anteriormente solicitado; se entiende que a la fecha de realización del INFORME DE VALORACION DE APOYOS DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, la Sra. CURADORA, presento una HISTORIA CLINICA INFORMAL, del HOSPITAL LOCAL DE BARANOA con dos folios , ilegibles y confusos.
Que, como IPS, que atiende a él discapacitado ; el HOSPITAL LOCAL DE BARANOA, como lo indica la respuesta de la NUEVA EPS de fecha 12 de noviembre de 2022; esta, remite hacia el Hospital Local de Baranoa, la solicitud del Despacho y a la fecha, el Despacho no ha requerido al HOSPITAL LOCAL, por esta respuesta.
- 25 Que, el aquí peticionario, hizo la observación en el entendido; que los aportes realizados por la Sra. CURADORA, no corresponden a lo solicitado por el INMLYCF y que es su responsabilidad la entrega de este documento, completo y actualizado., para cumplir con el Debido proceso al momento de practicar esta prueba y no solo eso es lo mínimo que se le debe exigir por parte del Despacho a una persona que ostenta una DECLARACION DE INTERDICCION, según la Ley 1306 del 2009; donde el eje u objeto central es la "PROTECCION E INCLUSION SOCIAL DE TODA PERSONA NATURAL CON DISCAPACIDAD MENTAL O QUE ADOPTE CONDUCTAS QUE LA INHABILITEN PARA SU NORMAL DESEMPEÑO EN LA SOCIEDAD"; mal haría este despacho en seguir negando este derecho, porque lo que he solicitado constitucionalmente , siempre ha sido eso.
- 26 Que, este peticionario desconoce donde hay HISTORIA CLINICAS; en estos momentos, porque las que solicite y aporte al expediente, son las mismas que ha aportado la Sra.; las cuales darían cuenta que en estos 14 años de esta declaratoria de interdicción, en el expediente reposa las veces que se le ha insistido al despacho en la presentación de este soporte clínico; normal en una persona que dice ser RETRASADO MENTAL Y PADECER CONVULSIONES EPILEPTICAS y el Despacho ha desatendido tales observaciones en solicitudes.
- 27 Que, en ese sentido es que debe estar direccionada la protección, del Despacho al asegurarse a través de sus pronunciamientos la protección a esa persona que dice tener esas dificultades de salud. En ese orden de ideas, lo visto hasta este momento; es que este documento se le ha solicitado a la CURADORA y a la entidad de salud; Pregúntese Ud. respetado Juez, que le hace pensar a este Despacho, que el aquí

petionario, con toda la persecución a la que ha estado sometido, que no se ha visto este trato en quien solicitó esta interdicción; que en estos momentos, nada tiene que ver con el aquí declarado en interdicción porque este no se quiere relacionar con él padre; entonces pueda tener u obtener una HISTORIA CLINICA; legalmente de donde surge el que el petionario pueda tener una HCA de un declarado en interdicción, del que desconozco totalmente dicha condición y nunca se me ha permitido verificar la misma; además con que base, se piensa Señor Juez, que el petionario tenga o pueda conseguir este documento, en este sentido se me está ordenando algo imposible y a lo imposible nadie está obligado.

28 Que, el aquí petionario, ha manifestado que le es imposible aportar algo diferente a lo aportado en su momento hace 8 años, que el declarado en interdicción se relacionaba con mi persona, trate de ofrecer tratamiento clínico especializado y Educación Especializada y que no fueron tenidos en cuenta por este Despacho; porque casualmente lo que se ha presentado al despacho, por la Sra. CURADORA, da cuenta de lo que realmente existe, situación que es imposible de revertir por el aquí petionario.

29 Que, en tanto esta desviación de la solicitud de los REQUISITOS NECESARIOS, hacia el padre del discapacitado, en el sentido de. el memorialista tiene la orden de interceder en la búsqueda de la HC, si el mismo se encuentra en desacuerdo con la aportada por la curadora. "...y tiene la obligación de aportar los documentos precisos a fin de anexarlos al oficio petitorio dirigido al INMLYCF de la ciudad de Barranquilla y que el mismo proceda a agendar fecha para valoración del señor; ***"pretende que la Sra. Sea la única que coloque al descubierto el aporte de ese objeto en el proceso en curso"***. Y que esta desviación, busca imponer de manera exagerada unas funciones de hacer adquiridas por la designada CURADORA y demandante, (madre del discapacitado) para la práctica de la prueba pericial por parte del INMLYCF y en estos momentos del INFORME DE VALORACION DE APOYOS; con lo cual esta CONDUCTA PROCESAL OMITIDA POR EL SUJETO PROCESAL EN CABEZA DE QUIEN ESTAN LOS REQUISITOS QUE SE NECESITAN PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA, estaría NEGANDO LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS PENDIENTES; al padre del declarado en interdicción y dicha conducta negligente permitida a la designada Curadora por el Despacho; en el entendido que existe suficiente acervo probatorio en el expediente 0145/2008; que demuestra la no existencia de atenciones clínicas, del declarado en interdicción; en este sentido el Despacho estaría omitiendo exigir a quien tiene la carga y la responsabilidad de la prueba y es este último sujeto procesal es quien tiene la carga de la misma; en el sentido o atendiendo la recta administración de justicia; porque el aquí petionario ***"como persona no está obligado a cumplir un requerimiento o requisito legal si no es posible humana y racionalmente hablando, realizarlo u omitirlo"***.

30 Que, en ese orden de ideas este Despacho, me ha estado conminando a realizar un acto que legalmente y fácticamente; no se puede producir y/o revertir en estos momentos y es la creación de una HISTORIA CLINICA ACTUALIZADA del declarado en interdicción; es decir los tratamientos y estudios clínicos diagnósticos, de 14 años, por lo tanto adolece dicha decisión de fundamento legal y factico. Es que este documento se le ha solicitado a la CURADORA y a la entidad de salud; Sr Juez, este petionario, no puede hacer algo que ni Ud., que se supone que es quien tiene la autoridad y las facultades jurisdiccionales y el poder de sancionar cuando

Ud. no le corresponden ante una orden; si Ud. no ha logrado que la Sra. Curadora y madre del interdicto y la IPS, den la información requerida; el para momento , es que tanto la Curadora como la IPS; tienen los requisitos que el Despacho necesita; para practicar las pruebas y se niegan a aportarlos y mi persona no tiene la autoridad de actuar frente a estos dos sujetos.

31 Que, ante su imposición; no puedo actuar porque lo que demuestra las pruebas aportadas por el aquí recurrente y padre, es que intente innumerables veces acciones, solicitudes ; encaminadas a apoyar por un sentido de humanidad y solidaridad con este hijo, para que su situación mejorara; pero el problema aquí no radica en lo que como padre pude o hubiese querido para este hijo; lo grave fue que no se me permitió y acudí a quien podía intervenir Ud. señor Juez y en ninguna de mis solicitudes que aparecen a lo largo de este expediente se me permitió y en estos momentos; no está en mis posibilidades, atender su solicitud por las razones que he expuesto desde el mismo momento del requerimiento. Que , por demás; si la posee, la Curadora , porque asumió esa responsabilidad y la entidad porque es la que presta el servicio de salud; aunque como padre pueda tener obligaciones porque este declarado en esta interdicción, aun cuando este hijo, es mayor de edad, no se relaciona con el padre, por su propia voluntad; entonces, que le hace pensar que mi persona pueda tenerlo o conseguirlo, (lo cual respetuosamente he justificado con anterioridad y en varias ocasiones), es más creo que ni eso existe.

32 Que, este Auto es apelable, que la situación que se esta impugnando ahora , no es la misma que la anterior; contra las cuales también se presentó argumentos de reparos frente a la imposición de aportar HISTORIA CLINICA ACTUALIZADA, con todos los requisitos solicitados por INMLYCF; por las razones anteriormente expuestas.

En este sentido, muy respetuosamente se invita a que el señor Juez del Circuito de Sabanalarga, tenga en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas que obran en el expediente, Rad 0145/2008.

En conclusión, el despacho decreta la práctica de una prueba, donde su realización está condicionada a la presentación de unos requisitos legales, concomitantes con el protocolo establecido por la entidad, en este caso INMLYCF; en este sentido el Despacho a través del auto del 24 de agosto de 2022 y confirmado con los Autos del 7 y 14 de septiembre de 2022; con el envío de los requisitos legales para la práctica de esta prueba pericial oficia la práctica de la misma. Pero, luego en la respuesta a la Tutela presentada ante el Tribunal Superior de la sala Civil Familia de Barranquilla, manifiesta que el Despacho no envió dichos requisitos y que esto es obligación de la Sra. Curadora. Sin embargo el INMLYCF, dio fecha para la Valoración, por el cumplimiento de los requisitos, enviados por el Despacho, pero la Sra. Curadora y el joven no se presentaron a la práctica de la misma.

En tanto la anterior decisión de enviar los documentos requeridos en físico fue a voluntad del Despacho; en ese orden de ideas, al asumir que presentaron de manera física los requisitos requeridos ante el INMLYCF y luego en segunda instancia manifestar ante el Tribunal Superior, que no los había presentado y que no era su obligación, sino de la Curadora, deja entrever una frontal incoherencia y contradicción y aun más se hace notoria al trasladar toda la función de aportar la carga probatoria al padre del interdicto, a quien durante estos 14 años y que nunca se le comunico, ni dio a conocer la presentación de tal demanda; pues desde que conoció al joven nunca se le informo ni se observo el padecimiento de alguna discapacidad; por demás se le impidió de todas las formas la

intervención del padre en cualquier asistencia para atención en salud, por eso extraña, en estos momentos que se le ha manifestado al Despacho en múltiples ocasiones que aparecen en todo el expediente la resistencia a asistir a las atenciones en citas con profesionales solicitadas por mi persona y el Despacho, negó dichas observaciones o las tuvo en cuenta, considero que si la Sra. tiene en su poder estos documentos, de parte del padre no existe ninguna pretensión de que los muestre; pero el Despacho si los requiere para continuar el proceso, porque de lo contrario ambos estarían obstruyendo la administración de justicia. Entre tanto después del fallo, se le ordena a la Sra. la presentación de dichos requisitos y la Sra. Curadora, presenta dos atenciones con Medico General, bastante ilegibles y se le advierte al Despacho que estas atenciones son informales y no corresponden con lo requerido por el INMLYCF y de realizarse la prueba sin la presentación de estos requisitos en Protocolo, se estaría violando el Debido Proceso.

Consecuente a lo anterior, se ordena al padre la gestión, luego se dice que se le ordena y por último en el Auto del 24 de mayo de 2023 se le indica algo diferente; una nueva disposición que es su obligación aportar los documentos precisos a fin de anexarlos al oficio petitorio dirigido a INMLYCF de la ciudad de Barranquilla y que el mismo proceda a agendar la cita para la Valoración ante el INMLYCF del declarado en Interdicción.

Que ante tan desproporcionada imposición, se le ha manifestado al Juez, en repetidas ocasiones la imposibilidad de aportar dichos documentos y que ante la afirmación del Despacho: "pretende que la Sra. Sea la única que coloque al descubierto el aporte de ese objeto en el proceso en curso", se entiende que la Sra. tiene estos documentos y de manera injustificada está impidiendo la práctica de unas pruebas ordenada por el Despacho; por lo tanto este Despacho esta discriminando los derechos y garantías de un padre y vulnerando los derechos de una persona declarada en interdicción; negando la práctica de las pruebas decretadas, puesto que va en contravía del Debido Proceso, el Principio de Legalidad Procesal y la debida administración de justicia y es la parte central del recurso negado, en cuanto no se accedió a la solicitud de este.

En ese orden de idea no es acertado, la negación del Recurso de Apelación , esto hace que interponga el Recurso de Reposición y en Subsidio Queja, para que sea el superior, quien determine si está bien denegada la alzada, denegada contra el Auto del 24 de mayo de 2023

Por tanto el aquí memorialista se ratifica en lo señalado , que fue solicitado en la debida forma; lo apelado, los ordinales y aspectos referidos y por ende se revoque por parte del Despacho Judicial, el auto de fecha 24 de mayo de 2023 y publicado 25 de mayo de 2023; el aquí recurrente se siguió en lo normado en los Art.318 167,226, 228,229,230,233,Paragrafo,240, 241,78,285, 320,321.3,322 ss., además de lo normado en la Ley 1306 de 2008 y la Ley 1996 de 2019.

Consecuente con lo expuesto solicita conceder las siguientes peticiones;

PETICIONES

PRETENSION

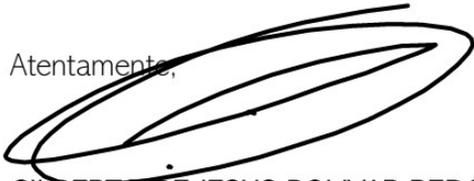
PRIMERA : Revocar la negación del Recurso de Apelación del Auto del 24 de mayo del 2023.

SEGUNDA: Conceder la alzada interpuesta contra el Auto del 24 de mayo de 2023.

TERCERA: Conceder el Recurso de Reposición y en Subsidio Queja, contra el auto del 7 de mayo de 2023.

De Ud. honorable juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal stroke, positioned above the typed name.

GILBERTO DE JESUS BOLIVAR REDONDO.

CC 72013803 de Baranoa.

Queennell-03@hotmail.com